

Expte. 13-04070159-6/1“EXPERTA A.R.T. S.A. EN J° ARANCIBIA JUAN HUMBERTO C/EXPERTA A.R.T. S.A. P/ ENF ACC.” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 156.550 caratulados "*Arancibia, Juan Humberto c/ Experta A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Juan Humberto Arancibia comparece por medio de apoderado e interpone formal demanda contra Experta ART S.A. por la suma de \$ 339.522,84 por las secuelas incapacitantes que padece producto de la enfermedad accidente, con más sus intereses legales.

Corrido el traslado de ley, comparece la contraparte y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda condenando a EXPERTA A.R.T. S.A. a pagar al actor la suma de \$ 189.566,91, con más sus intereses, en concepto de prestación dineraria art.14 apart. 2do inc. b) de la ley 24557 y art. 3 de la ley 26773.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente funda su recurso en los incs. b), c), d) y g) del art. 145 del C.P.C.C.yT.

Sostiene que se han vulnerado los derechos de defensa y de propiedad de su parte. Que el Tribunal realiza una errónea aplicación del Decreto 659/96, en tanto concluye que el actor padece un 10% de incapacidad por síndrome meniscal bilateral que atribuye a una enfermedad laboral, cuando el mentado decreto prevé que sólo corresponde como derivado de un accidente de trabajo. A su vez, indica que el perito médico en ningún momento señala que encontrara hipotrofia muscu-

lar hidrartrosis, bloqueo y en relación a las maniobras indica que la movilidad se encuentra conservada, y que por tanto el actor no presenta los signos objetivos que indica el baremo.

Asimismo, entiende el recurrente que la sentencia incurre en arbitrariedad al aplicar una tasa de interés no solicitada por el actor, imponiendo una actualización que se encuentra prohibida por la Ley 25561. Así, dispuso que como la tasa para libre destino a 36 meses dejó de tener vigencia el 25/06/2018, debe aplicarse la tasa a 72 meses, siendo ello una cláusula de ajuste o gatillo a una prestación dineraria.

Alega que la aplicación de la tasa de libre destino a 72 meses contraria la doctrina de la Corte Suprema en el fallo “Bonet” (26/02/2019).

En subsidio solicita la aplicación de la tasa libre destino a 36 meses conforme el precedente de V.E. en Autos N° 13-03609421-9/1 "EXPERTA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 152.670 “LOPEZ MARIO ENRIQUE C/ CAMINOS PROTEGIDOS S.A. P/ ACCIDENTE” P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL” (11/05/2020).

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente, sólo en lo que refiere a los intereses.

En cuanto al agravio relativo a la incapacidad determinada por el tribunal, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolu-

ción en crisis en cuanto a la incapacidad padecida por el actor, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas documental, informativa, testimoniales y periciales rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) La pericial médica ha determinado que el actor ha visto afectada su salud, padeciendo de *lumbociatalgia* y *síndrome meniscal bilateral*. Dicho dictamen resulta convincente en cuanto al diagnóstico efectuado y a la graduación incapacitante señalada. Ahora bien, respecto al grado incapacitante que le ha generado el trabajo, el perito no ha tenido en cuenta el método de la capacidad restante, debiendo rectificarse el mismo.

2) Se encuentra acreditado con los recibos de sueldo y las testimoniales aportadas a la causa, que el trabajador se desempeñó lo largo de la vinculación laboral como obrero rural, tractorista y contratista, realizando distintas tareas con tienen entidad suficiente como para provocar lesiones lumbares y articulares en razón al constante esfuerzo al que está expuesto el cuerpo de quien las realiza.

3) Ello, permite a los sentenciantes establecer la necesaria e innegable conexidad entre el trabajo y las dolencias denunciadas. Se ha acreditado la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado, en tanto tiene vinculación causal con el trabajo cumplido, por tratarse de enfermedad profesional.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento.” La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación

de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

A más de ello, se advierte que el recurrente se limita a indicar que el actor no presenta los signos objetivos que indica el baremo 659/96, sin tener presente que el aquo determina que a los efectos de determinar el nexo causal que habilita a definir a la dolencia como “enfermedad profesional” en los términos de la ley (art.6 inc.2 L.R.T.) hay que tener en cuenta la modificación operada en el Baremo Legal (Dec.658/96 y 659/96) mediante el dictado del Dec.nº49/14 (B.O. 14/01/14). Indica que *“dicha normativa está destinada precisamente a enlistar –entre otras- el tipo de enfermedades de la columna vertebral, que es justamente la dolencia que presenta el actor. De su texto no sólo rescato la descripción y su graduación sino los agentes de riesgo que deben verificarse según la nueva normativa: “posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra”: tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados...El período durante el cual las tareas descriptas deben ser ejecutadas no debe ser inferior a TRES (3) años cumplidos en forma continuada o discontinua mediante el desempeño en jornada habitual completa definida legal o convencionalmente”*. Entonces, analizada la normativa indicada se arriba a la conclusión que las tareas prestadas por el actor se condicen con las particularidades detalladas, lo cual habilita la calificación como una enfermedad profesional.

En cuanto al agravio relativo a los intereses aplicados se estima que el mismo es atendible, aunque de modo distinto al pretendido por la parte recurrente.

Esta Procuración General tiene dicho que, no desconoce la jurisprudencia dictada por esa sala II, con posterioridad al plenario “Citibank N.A. en J: 28.144 “Lencinas mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación” (30/10/2.017). Sin perjuicio de ello del texto del plenario citado no surge que no deba aplicarse lo resuelto en el mismo a los créditos originados en Riesgos de trabajo (tal como se señala en autos N° N°13-04123087-2/1 Asociart S.A. A.R.T. en J: N°10348 Oviedo Carlos Marcelo c/ Asociart S.A. A.R.T. p/ Rec. Ext. Inc. Cas. - 15/2/2018-; y en autos N°13-03690375-3/1 Provincia A.R.T. S.A. en J° 153.077 Casanova Oscar Roberto c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente p/ Rec Ext de Inconstitucionalidad y Casación– 02/02/2.018-).

El resolutive 1 del Plenario “Citibank N.A. en J: 28.144

“Lencinas Mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación” dispone: “Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario “Aguirre” sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial”. Por lo que si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional al no existir una ley especial que regule los intereses, este Ministerio entiende que debe aplicarse el Plenario Citibank.

De lo que se infiere que en el caso corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario “Aguirre” hasta el dictado del mentado Plenario “Citibank” (30/10/2.017).

Ahora bien, el 27 de diciembre de 2.017 se ha sancionado la Ley N°9041, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 02 de enero de 2.018, que regula la cuestión referida a los intereses a partir de ese momento, lo que deberá tenerse presente.

En razón de lo expuesto, se estima que debe aplicarse lo normado por la Ley N°9041: *“De conformidad con lo establecido en el [artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) la presente ley tiene por objeto establecer la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero. A falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso, las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago....”*

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado, en lo referido a la tasa de interés determinada.

DESPACHO, 11 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

